

LOS SINDICATOS ACCIONARIOS: SU REGISTRACIÓN, OPONIBILIDAD Y EJECUCIÓN

HUGO ENRIQUE ROSSI

PONENCIA

Se propone que por vía de una futura reforma de la Ley de Sociedades se incorpore la figura del sindicato accionario, previéndose la posibilidad de su registración, oponibilidad y exigibilidad específica:

1) Los convenios de sindicación de acciones, en la medida de la licitud de su objeto y su regular observancia enderezada a la satisfacción del interés social, constituyen instrumentos para el desarrollo empresarial en cuanto contribuyen a la estabilidad del gobierno de las sociedades, útil para el crédito de éstas en plaza.

2) La oponibilidad de dichos convenios sirve a los fines de los mismos y puede además interesar a la sociedad, los accionistas no sindicatarios y otros terceros, siendo conveniente prever, consecuentemente, la posibilidad de ejecución o exigibilidad específica de los acuerdos.

3) Además de carecer los pactos de sindicación de regulación en la ley 19.550, las normas civiles y comerciales —y entre éstas tanto las societarias sustantivas como las registrales— no permiten en la actualidad su registración y oponibilidad plena.

4) Las ventajas que en términos generales presentan los convenios, justifican que su regulación, que debe eludir excesos que puedan afectar la ductilidad de la figura en su aplicación práctica, prevea en favor de sus partícipes la posibilidad de establecer recaudos para hacerlos oponibles a la sociedad y otros terceros.

5) Algunos antecedentes de legislación societaria extranjera relativamente reciente, prevén la oponibilidad de los pactos de sindicación en la sociedad y a los restantes accionistas, y brindan algunas pautas de regulación que pueden ser tenidas en cuenta en el futuro.

FUNDAMENTOS

1. *Breve valoración de los convenios de sindicación acciones*

Los sindicatos accionarios han sido objeto de valoraciones contrapuestas.

Desde posturas que pueden decirse tradicionales se ha considerado, entre sus principales aspectos negativos, que afectan decisivamente el derecho de voto en punto a su libertad de ejercicio, que constituyen vías de vulneración del interés social y, ello mediante, de abusos de mayorías o minorías.

La necesidad de desarrollar la empresa en condiciones de competitividad constituye hoy un imperativo económico que lleva a la revisión de algunas de estas cuestiones, puesto que el interés social ha de aprehenderse en concreto y la satisfacción de la necesidad de competir para sobrevivir y expandir la empresa es una manifestación importante de dicho interés.

En la actualidad es posible apreciar, en mi parecer, que los sindicatos accionarios presentan en general más ventajas que los reparos que ofrecen: limitan las consecuencias del ausentismo a través de los poderes conferidos al síndico, permiten mantener la participación social pues se conservan las acciones y la calidad de socio dentro de la misma compañía—a diferencia de lo que puede suceder recurriendo a un *holding*—, facilitan la organización y disciplina de las minorías—generalmente más proclives al apuntado ausentismo— permitiéndoles hacen sentir su gravitación de manera más constante, posibilitan, en fin, la estabilidad en la administración y gobierno de la sociedad, lo que a su vez abre mejores posibilidades para el crédito de la empresa, al resultar más previsible su desarrollo para los terceros interesados en ella.

La realización de proyectos de mediano o de largo plazo hace conveniente la consolidación de líneas permanentes o estables en el gobierno y administración sociales, y desde luego la minoración de las posibilidades de divergencias dentro de la sociedad—que pueden repercutir desfavorablemente sobre el crédito y las posibilidades operacionales de la empresa—, por lo que, en esta perspectiva, los sindicatos accionarios pueden ser vistos como instrumentos del desarrollo empresario a la luz de las actuales exigencias de mayor competitividad que presionan sobre éste.

2. *La oponibilidad de los convenios*

Por las ventajas que presentan los convenios de sindicación de acciones, su oponibilidad se revela como conveniente al logro de sus fines, en especial si se la acompaña de medios de cumplimiento específico de cierta efectividad, más apropiados a la figura que resolver los incumplimientos en eventuales resarcimientos futuros.

Además esa oponibilidad puede interesar no sólo a los partícipes o sindicatos vinculados contractualmente, sino que se extiende a la sociedad que integran, que es la que desarrolla la empresa a tutelar, a los accionistas no sindicados, que al quedar anoticiados de situaciones de control (caso de sindicatos de mando) de visos permanentes, debieran contar desde que se incorporan con la posibilidad de conocer efecti-

vamente la situación y rescindir su vínculo dentro de un plazo determinado; a los acreedores que tendrán cierto panorama de posibles vicisitudes de la sociedad (p. ej., reinversión de utilidades o constitución de reservas, o por el contrario una política distribucionista, no enajenación de determinados activos, no celebración de determinados contratos sujetos a ciertos riesgos, etc.) que puedan incidir sobre la suerte de sus créditos y por lo tanto guiar antes sus decisiones en punto a otorgarlos o renovarlos; y al denominado "accionista inversor", a quien en cambio probablemente alentará el hecho de conocer que existe entre quienes controlan una sociedad el compromiso de mantener una política distribucionista.

Desde luego tal oponibilidad no puede ser impuesta a la voluntad de los partícipes en un contrato de las características del que consideramos, mas éstos debieran tener la posibilidad de establecerla frente a la sociedad y otros terceros.

3. *Derecho nacional*

Las normas vigentes no permiten oponer los alcances del sindicato accionario a la sociedad anónima, a los accionistas no sindicados y a otros terceros como los acreedores sociales o particulares de los socios.

Por el principio del efecto relativo de los contratos (arts. 1195 y 1199 Cód. Civil) dichos efectos se extienden activa y pasivamente sólo a las partes y sus sucesores universales, y desde el punto de vista registral, además de no estar, según se sabe, regulados los convenios de sindicación en la ley 19.550, no hay una norma ni un principio que se les pueda aplicar para dotarlos de una suerte de registrabilidad residual, librada a la voluntad de las partes.

Hay algunas normas que permiten una publicidad parcial, pues pueden, por la posibilidad bastante amplia de regulación de algunas relaciones entre socios, prever la eventualidad de un sindicato e incluso incorporar normas propias de este tipo de convenios; tal el caso del art. 11, inc. 8º L.S. Por el art. 213, inc. 6º ley cit. en el libro de registro de acciones debe asentarse cualquier mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones, y cabe entonces admitir como situaciones comprendidas en la norma la celebración, modificaciones o extinción de un pacto de sindicación accionaria, por lo que la disposición es apropiada para denotar la actual existencia de dicho pacto.

Empero es discutible que normas como las referidas basten para fundar la oponibilidad de los alcances del convenio en sí, y en el caso del art. 213, inc. 6º la disposición debería en todo caso complementarse con medidas de publicidad más amplia que posibiliten el conocimiento por terceros del contenido del acuerdo, como lo sería la incorporación de un ejemplar del mismo en el legajo del art. 9º L.S.

4. *Algunos antecedentes de derecho extranjero*

Limitándonos a antecedentes recientes, puede citarse que el derecho de sociedades brasileño (art. 118 ley 6404/76) y el uruguayo (art. 331 de la ley 16.060 de 1989) prevén la oponibilidad de los sindicatos.

El art. 118 de la ley 6404/76 del Brasil se refiere a convenios entre accionistas sobre compra y venta de acciones, preferencias para adquirirlas y ejercicio del derecho de voto. Prevé su oponibilidad a la sociedad, resultante del depósito del convenio en su sede, y a terceros, derivada de anotarse la existencia del acuerdo en el registro de acciones y los certificados de ésta; la práctica anterior a 1976 consistía en llevar los acuerdos al registro de comercio.

La norma agrega que en las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas pueden promover la ejecución específica de las obligaciones asumidas, prohíbe la negociación bursátil de las acciones sindicadas y obliga al directorio en las sociedades abiertas a informar en la memoria anual del ejercicio sobre las disposiciones que en materia de reinversión de utilidades y distribución de dividendos resulten de acuerdos depositados en la sociedad.

En la ley uruguaya, su art. 331 trae previsiones parecidas, aunque es más amplio en cuanto al objeto de los convenios pues genéricamente habilita cualquiera que sea lícito. Precisa, para la oponibilidad a terceros que, además del depósito en la sociedad y atestación en las acciones, se debe incorporar un ejemplar al legajo de la sociedad—lo que mejora su publicidad—, y establece un plazo máximo de vigencia de cinco años prorrogable automática o tácitamente.

5. *De lege ferenda*

Por las razones expresadas anteriormente, estimo conveniente la futura regulación de los pactos de sindicación de acciones—que debiera ser concisa y especificar un adecuado poder dispositivo de los sindicatarios—, y en ella, con referencia al contenido de éstos, facultar a sus contrayentes a poder oponer su contenido y alcances a la sociedad y otros terceros.

Las disposiciones uruguaya y brasileña se revelan básicamente apropiadas como punto de partida en el estudio de la regulación, pudiendo resumirse algunas de las orientaciones a tener en cuenta:

- a) Inscripción de los convenios en el Registro Público de Comercio, o bien su depósito en la sede de la sociedad a disposición de los demás accionistas y otros terceros.
- b) La inscripción debiera supeditarse al previo contralor de legalidad de los pactos en cuanto a su objeto y estipulaciones cuidando que éstas no se hallen en pugna con disposiciones imperativas de la ley de sociedades (arts. 953 Cód. Civil, 34 Cód. de Comercio y 69, 239, 241, 248, 245 último párr., etc. L.S.C.). Los efectos de la registración debieran ser en este punto convalida-

- torios, con el objeto de evitar que eventuales controversias relacionadas con su observancia puedan retrotraerse a la validez legal de las estipulaciones (lo que es diferente de la forma en que se cumplan o el abuso en que en ello se incurra).
- c) En los convenios para el ejercicio del derecho de voto por accionistas que en conjunto dispongan del control del gobierno de la sociedad, cuando contemplen un plazo de vigencia extenso —p. ej., cinco años prorrogables, como se prevé en la ley de sociedades uruguaya—, la inscripción del documento de su celebración debería precederse de alguna medida de publicidad.
 - d) Incorporación de un ejemplar al legajo de la sociedad previsto por el art. 9º L.S.
 - e) Atestación de la existencia del acuerdo en el registro de acciones (art. 231 L.S.), las acciones nominativas sindicadas o sus certificados o las constancias emitidas por quien lleve el registro de acciones escriturales, según el caso.
 - f) Previsión de un plazo de vigencia.
 - h) Información sobre los acuerdos a través de los estados contables de las sociedades “abiertas”.
 - i) La oponibilidad del acuerdo de sindicación debería comprender la de los medios para su ejecución específica a efectos de cumplir en cada caso la resolución sindical respectiva, no pudiendo la sociedad oponerse a ello antes o durante la asamblea de accionistas, sin perjuicio de los derechos de los sindicatarios entre sí y de la posterior impugnabilidad de la decisión social adoptada, lo que abarca distintas situaciones en el supuesto de los sindicatos de voto (sustitución automática del síndico, posibilidad de que cualquier sindicatario pueda votar en ausencia, renuncia o apartamiento del mismo de las instrucciones dispuestas por escrito, etc.).